



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00087-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se allegaron diligencias de notificación y las demandadas 1) MEDPLUS GROUP SAS, 2) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. 3) MIOCARDIO SAS. 4) SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ. 5) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ. 6) COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD. 7) PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS. 8) ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. 9) PRESTNEWCO SAS. 10) PRESTMED SAS. 11) MEDIMAS EPS SAS. dieron contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA CASTILLO GÓMEZ
Secretaria ad-hoc

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas 1) SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS sigla MEDICALFLY SAS., 2) CORPORACIÓN NUESTRA IPS. y 3) ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. a los correos electrónicos gerencia@medicalfly.com.co, rpenuelan@nuestraips.com.co y notificacionesjudiciales@esimed.com.co respectivamente, de los cuales obra constancia en el archivo 008. Sin embargo, vencido el término establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., las demandadas no se pronunciaron sobre el particular, por lo que el despacho tendrá por no contestada la demanda y de acuerdo con el parágrafo 2 del art. 31 del C.P.T y de la S.S., dicha situación se tendrá como indicio grave en su contra.

Frente a los escritos de contestación presentados por las demás empresas demandadas se tienen que los mismos cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía se darán curso a los mismos dado que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que hacen parte de este tipo de procesos y atendiendo los argumentos expuestos en la contestación presentada por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., frente a la falta de integración del litisconsorcio, archivo 004 de la carpeta 015 del expediente digital del expediente digital, se procederá a resolver el mismo.

En efecto, la vinculación de terceros como litis consorcios necesarios se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G. del P.

Al revisar el plenario, observa el despacho que una de las pretensiones de la demanda es que se declare la existencia de una “unidad de empresa”, motivo por el cual CORVESALUD S.A.S., al ser propietario del 16.67% de PRESTMED S.A.S., que a su vez tiene capital mayoritario en ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. entidad frente a la que además se busca la declaratoria de la relación laboral, tiene interés directo en las resultas del proceso y debe convocarse al presente trámite para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por ello, y haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 61 del C. G. del P.,



aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., se ordenará integrar el contradictorio con CORVESALUD S.A.S., para los fines que considere pertinentes.

Ahora, la demandada MEDPLUS GROUP S.A.S. mediante acta de asamblea de Accionistas No 52 del 2 de julio de 2021 (pg. 2-3 archivo 001, carpeta 016 del expediente digital), cambió su razón social a CIENO GROUP S.A.S., por lo que a partir de esta providencia este Despacho se referirá a la misma con su nueva denominación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de 1) SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS sigla MEDICALFLY SAS., 2) CORPORACIÓN NUESTRA IPS y 3) ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES, identificada con C.C. No.1.020.808.550 y titular de la T.P. No. 338.885, como apoderada de la demandada PRESTMED S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 33 archivo 009).

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de PRESTMED S.A.S.

CUARTO: Reconocer a la abogada ELIZABETH RENZA MÉNDEZ, identificada con C.C. No.1.072.707.634 y titular de la T.P. No.338.731, como apoderada de la demandada PRESTNEWCO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 34 archivo 010).

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de PRESTNEWCO S.A.S.

SEXTO: Reconocer a la abogada CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO, identificada con C.C. No.32.636.643 y titular de la T.P. No.25.834, como apoderada de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 76 archivo 011).

SÉPTIMO: Tener por contestada la demanda por parte de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

OCTAVO: Reconocer a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con C.C. No.35.469.872 y titular de la T.P. No.54.271, como apoderada y representante legal de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ en los términos y para los efectos indicados en el acta de la junta directiva No 54 del 10 de noviembre de 2011, que se enuncia en certificación emitida por la Secretaría de Salud de Bogotá (pg. 26 archivo 012).

NOVENO: Tener por contestada la demanda por parte de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

DÉCIMO: Reconocer al abogado JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, identificado con C.C. No.80.064.641 y titular de la T.P. No.151.256, como apoderada y representante legal de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ en los términos y para los efectos indicados en el acuerdo No 248 del 8 de julio de 2013, que se enuncia en certificación emitida por la Secretaría de Salud de Bogotá (pg. 21-22 archivo 013).

DECIMOPRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

DECIMOSEGUNDO: Reconocer al abogado DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA, identificado con C.C. No.7.699.289 y titular de la T.P. No.109.194, como apoderado de la demandada MIOCARDIO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 24 archivo 014).



DECIMOTERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de MIOCARDIO S.A.S.

DECIMOCUARTO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por MIOCARDIO S.A.S. a JARP INVERSIONES S.A.S., páginas 25 a 27 del archivo 014 del expediente digital.

DECIMOQUINTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a JARP INVERSIONES S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda y el llamamiento a través de apoderado judicial.

DECIMOSEXTO: Requerir a la demandada MIOCARDIO S.A.S. para que gestione y acredite la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de ser necesario, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., a la llamada en garantía JARP INVERSIONES S.A.S. en la dirección física Av Cra 9 # 113 - 52 Of 1901 de esta ciudad.

DECIMOSEPTIMO: Reconocer al abogado CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No.80.902.366 y titular de la T.P. No.191.863, como apoderado de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 17 archivo 001, carpeta 015 del expediente digital).

DECIMOOCTAVO: Tener por contestada la demanda por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

DECIMONOVENO: Integrar el contradictorio como litisconsorte necesario con CORVESALUD S.A.S., conforme lo expuesto.

VIGÉSIMO: Correr traslado notificando a la llamada a integrar el contradictorio para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de todo el expediente digital, anexos y copia de la presente providencia.

VIGESIMOPRIMERO: Se requiere a la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. para que efectúe la notificación personal de la demanda y del presente auto a CORVESALUD S.A.S., en el correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

VIGESIMOSEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. a CORVESALUD S.A.S., archivo 005, carpeta 015 del expediente digital.

VIGESIMOTERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a CORVESALUD S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda y el llamamiento a través de apoderado judicial.

VIGESIMOCUARTO: Requerir a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. para que realice directamente el trámite de notificación a la llamada en garantía en el correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

VIGESIMOQUINTO: Tener por terminado el poder conferido al abogado CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SÁNCHEZ por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., por renuncia, según archivo 020 del expediente digital.

VIGESIMOSEXTO: Reconocer al abogado HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA, identificado con C.C. No.1.056.552.476 y titular de la T.P. No. 218.834, como apoderado de la demandada MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 22 archivo 001, carpeta 016 del expediente digital).



VIGESIMOSEPTIMO: Tener por contestada la demanda por parte CIENO GROUP S.A.S. antes MEDPLUS GROUP S.A.S.

VIGESIMOOCTAVO: Reconocer a la abogada KATHERYN LORENA MARÍN ÁLVAREZ, identificada con C.C. No.43.277.775 y titular de la T.P. No.250.394, como apoderada de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 001, carpeta 017 del expediente digital).

VIGESIMONOVENO: Tener por contestada la demanda por parte COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

TRIGÉSIMO: Reconocer a la abogada SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, identificada con C.C. No.52.933.303 y titular de la T.P. No. 222.244, como apoderada de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 75 archivo 018 del expediente digital).

TRIGESIMOPRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte MEDIMAS EPS S.A.S.

TRIGESIMOSEGUNDO: Reconocer al abogado CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN, identificado con C.C. No.1.014.201.853 y titular de la T.P. No.249.880, como apoderado de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 001 de la carpeta 019 del expediente digital).

TRIGESIMOTERCERO: Tener por contestada la demanda por parte PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

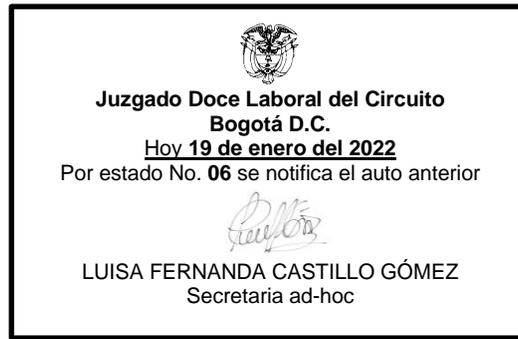
TRIGESIMOCUARTO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. a CORVESALUD S.A.S., archivo 005 carpeta 019 del expediente digital.

TRIGESIMOQUINTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a CORVESALUD S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda y el llamamiento a través de apoderado judicial.

TRIGESIMOSEXTO: Requerir a la demandada PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S para que realice el trámite de notificación del llamamiento en garantía a CORVESALUD S.A.S., en el correo electrónico de notificaciones judiciales que tenga dicha compañía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69ff4ea74434f34a8642e6f91442b8530c3beef794235d3749550b28508a71**

Documento generado en 19/01/2022 12:06:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00091-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se allegaron diligencias de notificación y las demandadas 1) MEDPLUS GROUP SAS, 2) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. 3) MIOCARDIO SAS. 4) SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ. 5) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ. 6) COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD. 7) PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS. 8) ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. 9) PRESTNEWCO SAS. 10) SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS 11) MEDIMAS EPS SAS. dieron contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA CASTILLO GÓMEZ
Secretaria ad-hoc

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que la parte demandante realizó el trámite de notificación el 27 de julio de 2021 a las demandadas 1) PRESTMED S.A.S., 2) CORPORACIÓN NUESTRA IPS. y 3) ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@prestmed.com, rpenuelan@nuestraips.com.co y notificacionesjudiciales@esimed.com.co respectivamente, de los cuales obra constancia en el archivo 005. Sin embargo, vencido el término establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., las demandadas no se pronunciaron sobre el particular, por lo que el despacho tendrá por no contestada la demanda y de acuerdo con el parágrafo 2 del art. 31 del C.P.T y de la S.S., dicha situación se tendrá como indicio grave en su contra.

Frente a los escritos de contestación presentados por las demás empresas demandadas se tienen que los mismos cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía se darán curso a los mismos dado que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que hacen parte de este tipo de procesos y atendiendo los argumentos expuestos en la contestación presentada por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., frente a la falta de integración del litisconsorcio, archivo 004 de la carpeta 010 del expediente digital del expediente digital, se procederá a resolver el mismo.

En efecto, la vinculación de terceros como litis consorcios necesarios se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G. del P.

Al revisar el plenario, observa el despacho que una de las pretensiones de la demanda es que se declare la existencia de una “unidad de empresa”, motivo por el cual CORVESALUD S.A.S., al ser propietario del 16.67% de PRESTMED S.A.S., que a su vez tiene capital mayoritario en ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. entidad frente a la que además se busca la declaratoria de la relación laboral, tiene interés directo en las resultados del proceso y debe convocarse al presente trámite para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.



Por ello, y haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 61 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., se ordenará integrar el contradictorio con CORVESALUD S.A.S., para los fines que considere pertinentes.

Ahora, la demandada MEDPLUS GROUP S.A.S. mediante acta de asamblea de Accionistas No 52 del 2 de julio de 2021 (pg. 2-3 archivo 001, carpeta 016 del expediente digital), cambió su razón social a CIENO GROUP S.A.S., por lo que a partir de esta providencia este Despacho se referirá a la misma con su nueva denominación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de 1) PRESTMED S.A.S., 2) CORPORACIÓN NUESTRA IPS. y 3) ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada ELIZABETH RENZA MÉNDEZ, identificada con C.C. No.1.072.707.634 y titular de la T.P. No.338.731, como apoderada de la demandada PRESTNEWCO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 19 archivo 006).

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de PRESTNEWCO S.A.S.

CUARTO: Reconocer a la abogada CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO, identificada con C.C. No.32.636.643 y titular de la T.P. No.25.834, como apoderada de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 70-71 archivo 007).

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

SEXTO: Reconocer a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con C.C. No.35.469.872 y titular de la T.P. No.54.271, como apoderada y representante legal de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ en los términos y para los efectos indicados en el acta de la junta directiva No 54 del 10 de noviembre de 2011, que se enuncia en certificación emitida por la Secretaría de Salud de Bogotá (pg. 26 archivo 008).

SÉPTIMO: Tener por contestada la demanda por parte de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

OCTAVO: Reconocer al abogado JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, identificado con C.C. No.80.064.641 y titular de la T.P. No.151.256, como apoderada y representante legal de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ en los términos y para los efectos indicados en el acuerdo No.248 del 8 de julio de 2013, que se enuncia en certificación emitida por la Secretaría de Salud de Bogotá (pg. 18-19 archivo 09).

NOVENO: Tener por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

DÉCIMO: Reconocer al abogado CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No.80.902.366 y titular de la T.P. No.191.863, como apoderado de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 17 archivo 001, carpeta 010 del expediente digital).

DECIMOPRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

DECIMOSEGUNDO: Integrar el contradictorio como litisconsorte necesario con CORVESALUD S.A.S., conforme lo expuesto.

DECIMOTERCERO: Correr traslado notificando a la llamada a integrar el contradictorio para



que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de todo el expediente digital, anexos y copia de la presente providencia.

DECIMOCUARTO: Se requiere a la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. para que efectúe la notificación personal de la demanda y del presente auto a CORVESALUD S.A.S., en el correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMOQUINTO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. a CORVESALUD S.A.S., archivo 005, carpeta 010 del expediente digital.

DECIMOSEXTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a CORVESALUD S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda y el llamamiento a través de apoderado judicial.

DECIMOSEPTIMO: Requerir a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. para que realice directamente el trámite de notificación a la llamada en garantía en el correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMOOCUARTO: Tener por terminado el poder conferido al abogado CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SÁNCHEZ por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., por renuncia, según archivo 017 del expediente digital.

DECIMONOVENO: Reconocer al abogado DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA, identificado con C.C. No.7.699.289 y titular de la T.P. No.109.194, como apoderado de la demandada SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS., en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 001 carpeta 011 expediente digital), y de la demandada MIOCARDIO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 001 carpeta 012).

VIGÉSIMO: Tener por contestada la demanda por parte de SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO S.A.S.

VIGESIMOPRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO S.A.S. a JARP INVERSIONES S.A.S., archivo 04 carpeta 011 y archivo 04 carpeta 012 del expediente digital.

VIGESIMOSEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a JARP INVERSIONES S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda y el llamamiento a través de apoderado judicial.

VIGESIMOTERCERO: Requerir al apoderado de las demandadas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO S.A.S. para que gestione y acredite la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de ser necesario, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., a la llamada en garantía JARP INVERSIONES S.A.S. en la dirección física Av Cra 9 # 113 - 52 Of 1901 de esta ciudad.

VIGESIMOCUARTO: Reconocer a la abogada MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLOREZ, identificada con C.C. No.1.098.698.967 y titular de la T.P. No.246.652, como apoderada de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 001 carpeta 013 del expediente digital).

VIGESIMOQUINTO: Tener por contestada la demanda por parte MEDIMAS EPS S.A.S.



VIGESIMOSEXTO: Reconocer al abogado CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN, identificado con C.C. No.1.014.201.853 y titular de la T.P. No. 249.880, como apoderado de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 001 de la carpeta 014 del expediente digital).

VIGESIMOSEPTIMO: Tener por contestada la demanda por parte de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

VIGESTIMO OCTAVO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. a CORVESALUD S.A.S., archivo 004 carpeta 014 del expediente digital.

VIGESIMONOVENO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a CORVESALUD S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda y el llamamiento a través de apoderado judicial.

TRIGÉSIMO: Requerir a la demandada PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S para que realice el trámite de notificación del llamamiento en garantía a CORVESALUD S.A.S., en el correo electrónico de notificaciones judiciales que tenga dicha compañía.

TRIGESIMOPRIMERO: Reconocer a la abogada KATHERYN LORENA MARÍN ÁLVAREZ identificada con C.C. No.43.277.775 y titular de la T.P. No.250.394, como apoderada de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 001, carpeta 015 del expediente digital).

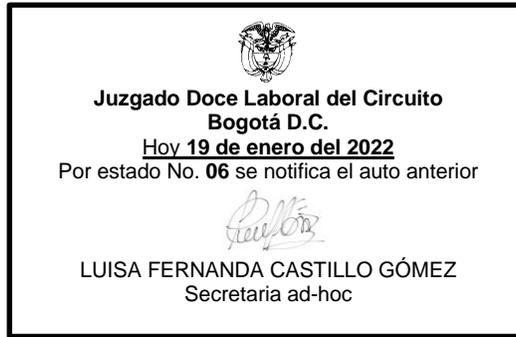
TRIGESIMO SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

TRIGESIMOTERCERO: Reconocer al abogado HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA identificado con C.C. No.1.056.552.476 y titular de la T.P. No. 218.834, como apoderado de la demandada MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 22 archivo 001, carpeta 016 del expediente digital).

TRIGESIMOCUARTO: Tener por contestada la demanda por parte CIENO GROUP S.A.S. antes MEDPLUS GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd67c84141734aef4cf26a88146349a4319f3487379177a666e8ae0eda28d36e**

Documento generado en 19/01/2022 12:06:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>